



resulte oponible, es que actúe de buena fe tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo. **Décimo Tercero:** Que, en tal sentido, en el caso de autos se aprecia también la interpretación errónea del artículo 2014 del Código Civil pues a don Juan José Amaya Medina no le alcanzan los efectos de la buena fe registral dado que se encontraba a su alcance conocer de la ampliación en el plazo del usufructo de cinco años mas, esto es, hasta el cuatro de octubre del dos mil quince, ello en el entendido que en la buena fe de naturaleza objetiva, la protección al tercero no se basa en la buena fe que ha demostrado en su intervención contractual, pues en realidad la buena fe consiste en estar convencido de haber obrado de manera diligente, prudente y honesta, esto es, estar convencido de la certeza, licitud y legitimidad de su conducta, por ello, para sostener dicho convencimiento se debe verificar la realización de las diligencias necesarias de la manera antes descrita, por consiguiente, en el caso concreto, no se llega a evidenciar que el tercero en mención haya actuado de buena fe. **Décimo Cuarto:** Que, en consecuencia, resulta amparable la casación por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, correspondiendo actuar con carácter jurisdiccional para resolver el conflicto de conformidad con el artículo 396 inciso 1 del Código Adjetivo. **4.- DECISION:** Por los fundamentos expuestos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Sandra Gonzáles Castro, en representación de Mobil Oil del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas seiscientos doce, su fecha veinticinco de abril del dos mil seis expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República; y, **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos noventa y tres, su fecha quince de diciembre del dos mil cuatro que declaró **infundada** la demanda de tercería de propiedad; **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución del Tribunal Registral número 113-2002 – SUNARP / TRN del catorce de agosto del dos mil dos; **DISPUSIERON** que se emita nueva resolución en los términos precedentes; disponiendo la inscripción de la ampliación del usufructo conforme a ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Mobil Oil del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Tribunal Registral del Norte y otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.- **SEÑOR VOCAL PONENTE FERREIRA VILDOZOLA – SS. GAZZOLLO VILLATA, PACHAS AVALOS, ESTRELLA CAMA, FERREIRA VILDOZOLA, SALAS MEDINA C-103464-22**

CAS. Nº 2884-2006 LIMA NORTE. Lima, dieciséis de mayo del dos mil siete.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** con el acompañado, en la Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso la resolución de vista de fojas setecientos setenta y siete su fecha veintiocho de abril del dos mil seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico que contiene el documento de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, obrante a fojas cincuenta y dos y vuelta y ciento ochenta y siete y vuelta, suscrito entre Luis Paulino Espinoza Pomasonco y los demandados Vicente Getulio Baldeón Zárate y María Teresa Cáceres Becerra, respecto del área de tres mil ciento cincuenta metros cuadrados que forma parte de la parcela número cuarenta y ocho de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Chacra Grande, Carabaillo, con costas y costas. **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante Resolución Suprema de fecha diecinueve de enero del dos mil siete obrante a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por Vicente Getulio Baldeón Zárate y María Teresa Cáceres Becerra por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **3.- CONSIDERANDO: Primero:** Los recurrentes al desarrollar su denuncia arguyen que se ha contravenido el principio de motivación escrita de las resoluciones, pues la Sala de Mérito no señala los fundamentos de hecho y derecho por los que se les condena al pago de costas y costos toda vez que cuentan con el beneficio de auxilio judicial. **Segundo:** Se advierte de autos que a fojas cincuenta y uno del cuaderno acompañado, la Sala Superior mediante resolución del dieciséis de Julio del dos mil cuatro revocó la solicitud de auxilio judicial formulada por los demandados y reformándola la declaró fundada, exonerándolos del pago de tasas y gastos judiciales conforme los disponen los artículos 182 y 413 del Código Procesal Civil. **Tercero:** No obstante ello, las instancias de mérito condenaron a los impugnantes al pago de las costas y costos del proceso, circunstancias que no sólo transgrede las citadas normas procesales sino también, el principio de motivación de las resoluciones previsto en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, toda vez que no exponen los fundamentos de hecho y derecho por los que ordenan dicho mandato. **Cuarto:** Sin perjuicio de lo anterior, si bien es cierto la acotada situación determinaría la nulidad de la impugnada en el referido extremo, al haberse incurrido en la contravención de las acotadas normas, también es verdad que no influye en el sentido de la resolución final máxime si dicha nulidad no puede extenderse a toda la sentencia conforme al artículo 176 del Código Procesal Civil. **Quinto:** Por lo tanto, es criterio jurídico

sostener que frente a la nulidad debe anteponerse la subsanación del defecto, lo que deriva del principio de conservación regulado en el segundo párrafo del artículo 172 del referido Código Procesal concordante con el segundo párrafo del artículo 397 del mismo Código, en el sentido de que el error en la motivación de la sentencia no da lugar a la casación sino a la correspondiente rectificación en la parte que lo contiene. **Sexto:** En consecuencia, debe exonerarse a los recurrentes del pago de las costas y costos del proceso y de la multa del recurso por gozar de auxilio judicial, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil y en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 1223 – 2003 – AA / TC del veintiuno de junio del dos mil tres. **4.- DECISION:** Estando a las consideraciones expuestas en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos ochenta y ocho por don Vicente Getulio Baldeón Zárate y doña María Teresa Cáceres Becerra contra la resolución de vista de fojas setecientos setenta y siete de fecha veintiocho de abril del dos mil seis; **EXONERARON** a los recurrentes del pago de las costas y costos del proceso, así como de la multa de Ley por gozar de auxilio judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a Ley; en los seguidos por doña Leona Lunazco Ore de Espinoza; sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron.- **SEÑOR VOCAL PONENTE SALAS MEDINA – SS. SANCHEZ PALACIOS PAIVA, HUAMANI LLAMAS, GAZZOLLO VILLATA, FERREIRA VILDOZOLA, SALAS MEDINA C-103464-23**

CAS. Nº 2831-06 AMAZONAS. Lima, quince de mayo del dos mil siete.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** con los acompañados, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Presidente de la Comunidad Campesina de Shipasbamba, contra la resolución de vista de fojas dos mil sesenta y tres, su fecha once de setiembre del dos mil seis, expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirma la sentencia apelada de fojas dos mil siete, su fecha veinticuatro de febrero del dos mil seis, que de oficio, declaró la ineficacia del documento que contiene el acta de asamblea de fojas setenta y siete – ochenta y uno, en la que don Víctor Inga Inga se compromete a dejar los terrenos de "El Chido", ofrecido como medio probatorio por la Comunidad Campesina de Shipasbamba, y declara que el área en controversia de mil ochocientos cuarenta y cinco Hectáreas con seis mil doscientos metros cuadrados, denominado "El Chido", corresponde a la Comunidad Campesina de San Lucas de Pomacochas. **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil siete, obrante a fojas setenta y cuatro, del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Presidente de la Comunidad Campesina de Shipasbamba, contra la sentencia de vista de fojas dos mil sesenta y tres, por las causales previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, de inaplicación de los artículos II del Título Preliminar y 2001 inciso 1) del Código Civil, y sobre contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **3.- CONSIDERANDO: Primero:** Como se ha expuesto, se declaró procedente el recurso de casación por las casuales in iudicando e in procedendo, por lo que, en primer término se examina los agravios de la denuncia adjetiva, pues, estando a sus efectos nulificantes de ampararse ella resulta innecesario cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la controversia suscitada. **Segundo:** Es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional conforme lo establece el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo que conculca con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil a tenor del cual, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. **Tercero:** La Comunidad Campesina de Shipasbamba, al invocar la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso denuncia la contravención del artículo 122 inciso 4 de Código Procesal Civil, que establece que las resoluciones deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena sobre todos los puntos controvertidos, e indica que en su recurso de apelación cuestionó: **a)** Que la apelada era parcializada, porque no evaluó la prueba en forma conjunta y razonada, emitiéndose en muy breve plazo pese lo voluminoso del expediente, sobre lo que no se pronunció la de vista, y **b)** El Juez incurrió en error de interpretación normativa, pues, se fundamentó en el artículo 2 de la Ley 24657, pero la de vista trata de integrarla con la facultad del artículo 370 del Código Procesal Civil, cuando la declaración del derecho de propiedad sobre el área en controversia se da al amparo del artículo 13 de la Ley 24657, norma que también se vulnera, afectando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa. **Cuarto:** Revisado la sentencia de vista impugnada, es de apreciar que respecto al literal a) si existe pronunciamiento del Colegiado Superior, que ha expuesto que la expedición de la sentencia en el término de veinticuatro horas no significa irregularidad prevista en la ley, justificando ello en que el artículo 12 de la Ley 24657, señala plazos procesales cortos. Cabe señalar al respecto, que el referido artículo 1 de la ley citada, expresamente señala que la expedición de la sentencia se hará sin más trámite que el estudio de las pruebas y dentro del plazo de diez días, lo



que posibilita que su expedición sea en el primer día, por lo que, al haber cumplido con expedir la sentencia del plazo dentro del plazo señalado en la ley, no se contraviene el debido proceso. **Quinto:** El lo relativo, al literal b) en el sentido que el Juez incurrió en error de interpretación normativa, al fundamentarse en el artículo 2 de la Ley 24657, se debe precisar lo siguiente: i) Por Resolución admisorio de fojas cincuenta y cuatro, su fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se admite a tramite el presente proceso en aplicación al artículo 13 de la Ley número 24657, norma que ha regido el procedimiento en el presente proceso; ii) En la sentencia de primera instancia, en su séptimo considerando, se concluyó que los documentos presentados no establecían límites como para determinar la áreas que reconoce la ley, y ante la ausencia de medidas perimétricas, delimitación de linderos o tierras superficiales que comprenda cada uno de los territorios, se debe proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 24657; iii) La resolución de vista ha señalado que en tanto exista controversia sobre títulos de propiedad de Comunidades Campesinas, el Juez es competente para calificar dichos títulos conforme al artículo 2 de la ley 24657, y adiciona que ante la supuesta omisión, el Superior puede integrar la resolución impugnada conforme al artículo 370 del Código Procesal Civil; en ese sentido precisa que la declaración de derecho de propiedad sobre el área en controversia es bajo el imperio del artículo 13 de la Ley 24657. **Sexto:** De lo expuesto en el considerando precedente, no resulta cierto que el procedimiento para declarar la titularidad de las tierras haya sido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 24657, pues, ésta se inició y tramitó bajo lo normado por el artículo 13 de la referida ley, constituyendo lo señalado por la Sala en la impugnada con respecto al artículo 13 de la Ley 24657, una precisión a esta norma. **Séptimo:** En cuanto al cargo sustantivo, se denuncia la inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, concordado con el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, la primera referida a que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de abuso de un derecho y la segunda a que las acciones civiles prescriben a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico; sosteniendo que de acuerdo a tales normas, la declaración de oficio de la ineficacia del acto jurídico contenido en el acta de asamblea del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, esto es, de hace más de diez años atrás, constituye el ejercicio abusivo de un derecho que proscribe la ley y no puede ser amparado. **Octavo:** El artículo II del Título Preliminar del Código Civil, señala que, la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Del tenor de la norma se infiere que la norma se refiere al ejercicio abusivo que puede realizar una de las partes intervinientes en el proceso. De ningún modo se refiere a la actuación del Juez, que como Director del proceso y al amparo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esta facultado a aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; siendo que en el proceso, el Juez se sustentó para declarar de oficio, la ineficacia del acta de asamblea de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, obrante a fojas setenta y siete, en el artículo 243 in fine del Código Procesal Civil, y a su vez la Sala Superior consideró que la declaración de ineficacia mencionada, constituye un acto jurisdiccional regular amparado por el artículo 243 antes citado en concordancia con lo establecido en el artículo 220 segundo párrafo del Código Civil; de lo que se concluye que o resulta aplicable el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. **Noveno:** En lo referente a la denuncia de inaplicación del artículo 2001 inciso 1) del Código Procesal Civil, esta debe ser desestimada, toda vez que, no se trata de una norma de derecho material, y consecuentemente, no puede ser invocada dentro de la causal sustantiva. **4.- DECISION:** Por las consideraciones expuestas, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil sesenta y ocho por la Comunidad Campesina de Shipasbamba, en los seguidos con la resolución de vista de fojas dos mil sesenta y tres, su fecha once de setiembre del dos mil seis; **CONDENARON** a la Comunidad Campesina de Shipasbamba a las costas y costos del recurso; así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a Ley; en los seguidos con la Comunidad Campesina de San Lucas de Pomacochas; sobre Deslinde; y los devolvieron.- **SEÑOR VOCAL PONENTE SALAS MEDINA** - SS. SANCHEZ PALACIOS VALEZA, HUAMANI LLAMAS, GAZZOLO VILLATA, FERREIRA VILDOZA, SALAS MEDINA **C-103464-24**

CAS. Nº 262-2007 AMAZONAS. Lima, diecisiete de mayo del dos mil siete. - **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** con los acompañados, vista la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso la resolución de vista de fojas doscientos dos su fecha diecisiete de noviembre del dos mil seis, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada, en consecuencia, declararon que la acreencia de pago de carácter laboral de don Mariano Ramírez Alcántara por la suma de ciento veintiocho mil trescientos cincuenta y uno nuevos soles con ochenta y uno céntimos más intereses legales, tiene preferencia de pago sobre la acreencia del Banco de Crédito del Perú derivada

en el proceso de ejecución de garantías, expediente número 098 - 0252, que se obtenga con la ejecución forzada de las parcelas agrícolas denominadas "Cruz de Chalpon" con código catastral número 30653 de veintiocho Hectáreas y "El Mirador" con código catastral número 31753 con seis punto ochenta Hectáreas, debidamente inscritas en el Registro de Propiedad Inmueble de Amazonas a nombre del ejecutado, Jorge Napoleón Tuesta Gutiérrez, con costas y costos. **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante Resolución Suprema de fecha diecinueve de marzo del dos mil siete obrante a fojas sesenta y dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el Banco de Crédito del Perú por las tres causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 24 de la Carta Magna; interpretación errónea del artículo 2016 del Código Civil; inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo número 856 y a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **3.- CONSIDERANDO: Primero:** Estando a que el recurso de casación ha sido declarado procedente, tanto por vicios en iudicando como in procedendo, es pertinente resolver en primer orden, la causal referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso pues atendiendo a sus efectos, de ser amparada ésta, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto a los restantes. **Segundo:** La entidad recurrente al fundamentar el referido agravio, sostiene que la recurrida contiene un error en cogitando debido a que su motivación es defectuosa, transgrediendo los principios de la lógica jurídica, como son los de contradicción y de verificabilidad o razón suficiente, toda vez que ha resultado en forma contraria a los hechos y al derecho, no habiendo expuesto las razones suficientes para revocar la decisión del A Quo. Agrega que en forma indebida y contraria a derecho, han afirmado que la finalidad del Decreto Legislativo número 856, es la de definir cuales son los créditos laborales, sus alcances y prioridades, así como que en autos se discute el carácter persecutorio de los beneficios sociales. **Tercero:** La presente causa versa sobre declaración de tercería preferente de pago y la sentencia en autos debe limitarse a establecer si el demandante cuenta o no con derecho a la preferencia que alega por ser de índole laboral, frente a la que ostenta la entidad bancaria co demandada. **Cuarto:** En efecto, la Sala de Merito absolviendo el grado revocó la apelada que declaraba infundada la demanda y reformándola la declaró fundada emitiendo criterio discrecional sobre la valoración de la prueba, consistente en el expediente acompañado sobre pago de beneficios sociales instaurado por el tercerista contra el co emplazado Jorge Napoleón Tuesta Gutiérrez, en el que ha recaído sentencia con autoridad de cosa juzgada, arribando a la conclusión de que el cobro del crédito laboral tiene prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o el empleador conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo número 856 concordante con el segundo párrafo del artículo 24 de la Carta Magna con lo que satisface la exigencia de motivar la resolución conforme a los artículos 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Quinto:** Respecto a los demás fundamentos de esta denuncia, es notorio que lo que se pretende es exteriorizar el desacuerdo de la recurrente con la valoración y apreciación de la Sala del acervo probatorio, lo que no se condice con el objeto del recurso, debiendo indicarse que, cuando en un proceso judicial se observan las procesos preestablecidos y se garantiza el derecho de las partes a la tutela jurisdiccional efectiva haciendo uso de los medios de prueba y a exigir la motivación jurídica y fáctica, como ocurre en autos, no cabe denunciar afectación a un debido proceso, deviniendo en infundado este extremo de la casación. **Sexto:** Habiéndose desestimado la causal procesal corresponde en segundo termino analizar los otras causales por errores in iudicando. **Séptimo:** En tal contexto, en cuanto a la aplicación indebida del artículo 24 de la Carta Magna de autos se advierte que la sentencia de vista revocando la de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por el tercerista argumentando que deben interpretarse los supuestos que establece el Decreto Legislativo 856 a modo de ejemplos y no como limitaciones al derecho preferente. **Octavo:** Al respecto, debe indicarse que el Ad Quem ha establecido como juicio de hecho en la recurrida, que uno de los fines de la norma acotada, es precisar los alcances del privilegio de los créditos laborales y armonizar la legislación vigente con el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política, por tanto, aplicó la relación de los créditos laborales que establece concluyendo que el pago de las remuneraciones y beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, en consecuencia, no se denota la impertinencia de la norma denunciada a la relación fáctica establecida en autos por lo que esta denuncia debe ser desestimada máxime si para acoger las alegaciones necesariamente se tiene que reexaminar la prueba lo que no se condice con los fines de la casación. **Noveno:** De otro lado, sobre la inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo número 856, en casos como el de autos en el que se encuentran en conflicto una acreencia laboral y otra de naturaleza real, es necesario recurrir a la aplicación de los principios constitucionales laborales, ya sea en la interpretación, aplicación e integración normativa, como premisa para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses debido a que la preferencia es de carácter constitucional y por tanto de mayor rango que la real. **Décimo:** Por consiguiente, es pertinente la aplicación del principio constitucional - laboral del in dubio pro operario previsto en el referido inciso 3 del artículo 26, que constituye la expresión del carácter protector o tutivo de las normas laborales; a lo que hay que agregar la observancia de los